



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Pablo Emilio Vargas Rivera en contra de la señora Bertha Gutiérrez Vallejo, mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero, ello con fundamento en un título – valor.

Manizales, 06 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00565-00
DEMANDANTE	Pablo Emilio Vargas Rivera
DEMANDADO	Bertha Gutiérrez Vallejo

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva que nos ocupa ha sido presentada por el señor Pablo Emilio Vargas Rivera en contra de la señora Bertha Gutiérrez Vallejo, mediante la cual, deprecia el pago de unas sumas de dinero con base en la letra de cambio presentada al cobro.

Demanda en la que se establece en el acápite de competencia y cuantía que este judicial es competente “(...) *Recae la competencia sobre este despacho en razón a la cuantía del proceso al cual estimo en menor cuantía, el lugar donde se cumple la obligación y la naturaleza del proceso*”

Ahora bien, con fundamento en lo manifestado por el ejecutante, y lo establecido en los artículos 20, 25 y 90 del Código General del Proceso, además de la literalidad del título aportado como pretenso título - valor, evidencia este despacho que la cuantía que corresponde a la presente ejecución es de mayor, luego, conforme a lo previsto en el numeral 1° del citado artículo 20 del CGP, el juez competente es el juez civil del circuito.

En lo pertinente, expresa el estatuto procesal en su artículo 20:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” (Resalta y Subraya el Despacho).

Por su parte, refiere el artículo 25 siguiente:

*“**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...**”*
(Resalta y Subraya el Despacho).

Ahora bien, mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 el Gobierno Nacional incrementó en un 16% el salario mínimo legal para el año 2023, quedando dicho concepto en \$1.160.000.00.

Seguidamente, el artículo 26 del compendio procesal, establece que la cuantía se determinará *“(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”* (Se Destaca).

De esta manera, de acuerdo con lo narrado y deprecado por el abogado de la parte ejecutante, se evidencia que sus pretensiones se dirigen al cobro del capital contenido en la letra de cambio LC-2114203412 por valor de \$158.000.000. más intereses remuneratorios desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021, a la tasa del 2%, e intereses de mora desde el 16 de febrero de 2021, hasta que la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera; luego, basta con dicha información para que pueda establecer este despacho que la cuantía supera los 150 SMLMV para el año 2023 (\$174.000.000.00), atendiendo los intereses de remuneratorios y de mora que se pretenden, por lo que se puede colegir con total claridad, y sin dubitación alguna, que la ejecución que pretende iniciar el señor Pablo Emilio Vargas Rivera es de mayor cuantía,

Lo cual tiene sustento, luego de efectuar la liquidación de los intereses exigidos, lo cual arroja como resultado hasta la presentación de la demanda la suma de \$110.815.244,00, más el capital \$158.000.000 para un total de **\$268.815.244,00** M/Cte., siendo este el valor de la cuantía en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes es la ciudad de Manizales, en tanto, de acuerdo con los lineamientos del numeral 3° del artículo 28, por competencia territorial, corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En tal virtud y conforme a la cuantía establecida en la presente demanda, de cara a la previsión de la normativa adjetiva en cita, se rechazará este trámite ejecutivo por competencia -cuantía -, y se remitirán las diligencias virtuales ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia –factor objetivo -cuantía- la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor Pablo Emilio Vargas Rivera frente a la señora Bertha Gutiérrez Vallejo , por lo dicho en precedencia.



SEGUNDO.- Remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará mediante registro ante el aplicativo respectivo.

TERCERO.- Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JF

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132fe73e15b1fd65fd89d5fca76b6612a8871fcc869582d1b6d1ae11343ae14**

Documento generado en 06/09/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>